

Las Palmas de Gran Canaria.—Se denominará Las Palmas de Gran Canaria número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

León.—Se denominará León número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Madrid.—Se crean tres, que se denominarán: Madrid número 16, Madrid número 17 y Madrid número 18, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Málaga.—Se denominará Málaga número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Murcia.—Se denominará Murcia número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Navarra.—Se denominará Navarra número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Oviedo.—Se denominará Oviedo número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Vigo.—Se denominará Vigo número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Valencia.—Se denominará Valencia número 8, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1275

ORDEN de 20 de enero de 1976 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social fijados en el Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, y se dan normas para la financiación de determinados Servicios Sociales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de Seguridad Social, establece en el apartado 1.3 que la distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas, excepción hecha de las relativas a accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

A este respecto, es de tener en cuenta que el Decreto 3104/1975, de 14 de noviembre, ha variado la afectación a los fines de la Asistencia Social y a la financiación de los gastos de primer establecimiento del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas, de las cantidades resultantes de la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, destinándolas exclusivamente a aminorar el coste de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social. En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el número 1 de la disposición final primera del citado Decreto 3104/1975, se ha estimado procedente disminuir, en la presente distribución del tipo de cotización, la fracción del mismo para la financiación de la asistencia sanitaria e incrementar, en igual medida, las fracciones del tipo asignadas al mencionado Servicio Social y a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, con destino, esta última, a asistencia social.

Por último, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley 1/1975, de 22 de marzo, sobre organización de los Servicios de Empleo, se señala una fracción de la cuota para contribuir a la financiación del Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, disminuyéndose en igual cuantía la correspondiente a la contingencia de desempleo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1976, fijados en el artículo 1.º del Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, en el 45,20 por 100 para la base tarifada y en el 26 por 100 para la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

2.2. La fracción de cuota del epígrafe 1.2 se destinará a inversiones en Instituciones sanitarias.

Art. 3.º La fracción de cuota del epígrafe 4.2 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, quien la transferirá al Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, para contribuir a la financiación de éste.

Art. 4.º 4.1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

4.2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asigna al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.

Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 7.1 se asigna a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, con destino a las finalidades siguientes:

a) Compensación intermutualista, que comprenderá la cantidad a que ascienda el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases, excepción hecha de las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de las Mutualidades Laborales en la gestión que tiene atribuida, excluida la referente a las contingencias antes citadas.

b) Asistencia Social, que se llevará a cabo mediante la transferencia a las Mutualidades Laborales, gestoras del Régimen General, de la fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases tarifadas de cotización, distribuyéndola trimestralmente entre dichas Entidades en proporción al número de trabajadores encuadrados en cada una de ellas y al número de pensionistas y perceptores de subsidios temporales a cargo de cada una de las mismas.

Art. 6.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asigna al Instituto Nacional de Previsión a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales a que aquélla se destina.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Las Entidades Gestoras y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo seguirán contribuyendo al sostenimiento de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo 4.º, mediante la aplicación de los porcentajes previstos en las Ordenes de 22 de febrero de 1969 y de 19 de febrero de 1974 a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas en el ejercicio inmediato anterior, y con sujeción a las normas de ingreso y plazos determinados en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de 27 de febrero de 1974 y 18 de febrero de 1975.

2. Las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales que no destinen una fracción de la cuota para la financiación de los Servicios Sociales, a que se refiere el artículo 4.º, seguirán contribuyendo a dicha financiación en la forma prevista en las Ordenes y Resoluciones que se mencionan en el apartado anterior, por lo que se refiere a las cuotas que no tengan la condición de primas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

3. El Instituto Español de Emigración seguirá efectuando, con la finalidad a que se refiere la presente disposición adicional, las aportaciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de febrero de 1975.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, entrará en vigor en 1 de enero de 1976, y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1975, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CUADRO ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,68	2,27	14,95	7,94	1,42	9,36
1.2. Instituciones sanitarias	0,70	0,15	0,85	0,41	0,09	0,50
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,86	0,33	2,19
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,33	0,07	0,40	0,18	0,03	0,21
3. Protección a la familia	3,67	0,69	4,36	2,14	0,35	2,49
4.1. Desempleo	2,01	0,36	2,37	1,28	0,23	1,51
4.2. Servicio de empleo y acción formativa.	0,39	0,08	0,47	—	—	—
5. Servicios sociales de asistencia a los subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos y psíquicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
<i>Mutualismo laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	3,40	0,63	4,03	1,90	0,33	2,23
7.1. Compensación intermutualista y asistencia social	7,93	1,44	9,37	4,78	0,85	5,63
7.2. Servicio social de asistencia a los pensionistas	0,59	0,11	0,70	—	—	—
<i>Aportación a Regímenes especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar.	3,13	0,46	3,59	1,61	0,27	1,88
Totales	38,32	6,88	45,20	22,10	3,90	26,00

MINISTERIO DE COMERCIO

1276 *CORRECCIÓN de errores del Decreto 3541/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el artículo 1.º del Decreto 131/1973, de 18 de enero, que aprueba la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares (P. A. 84.61).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Decreto número 3541/1975, de 5 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1976, a continuación se señala la rectificación oportuna:

En la página número 527, artículo primero, renglón 10, donde dice: «Válvulas de paso comprendidas entre dos y...», debe decir: «Válvulas de paso comprendido entre dos y...».

1277 *ORDEN de 12 de diciembre de 1975 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1974 en lo referente al polígono de viveros de cultivos Alfaques «A», del Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia del expediente iniciado por la Comandancia de Marina de Tarragona y de conformidad con lo informado por la Comisión nombrada para la revisión de los polígonos de cultivos situados en la zona marítimo-terrestre, Orden del Mi-

nisterio de Comercio de 15 julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 204),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, una vez oído a la Asesoría Jurídica de esta Subsecretaría y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 75), en lo referente al polígono de viveros de cultivos Alfaques «A», del Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita (Tarragona), en el sentido de que tal polígono queda clasificado para viveros de fondo a excepción de los seis siguientes números: 6, 7, 36, 37, 56 y 57, que seguirán en su condición de flotantes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

1278 *ORDEN de 13 de diciembre de 1975 por la que se crea una Comisión en cada provincia marítima en que se disponga de polígonos de cultivo para revisiones de éstos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2344/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el artículo 3.º del Reglamento para la Explotación de Viveros de Cultivos situados en la Zona Marítima, aprobado por Decreto 2559/1961, de 30 de noviembre, establece en su artículo único que